

Legislación Nacional

LEY 24572 PATENTES DE INVENCION Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Modificación sanc. 28/9/1995; promul. 18/10/1995; publ. 23/10/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Sustitúyense los arts. 36 inc. c) , 44 , 46 último párrafo , 50 , 91 , 94 , 104 , 105 y 106 inc. a) de la L 24481, por los siguientes: Art. 36.- *Inc. c).* Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se entenderá que la puesta en el comercio es lícita cuando sea de conformidad con el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio - Parte III, secc. IV Acuerdo TRIP'S-GATT. Art. 44.- El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a requerimiento fundado de autoridad competente, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente. Las excepciones no deberán atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Art. 46.- *Último párrafo.* La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según las circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La sustanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos. Art. 50.- Cuando se permitan otros usos sin autorización del titular de la patente, se observarán las siguientes disposiciones: a) La autorización de dichos usos la efectuará el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; b) La autorización de dichos usos será considerada en función de las circunstancias propias de cada caso; c) Para los usos contemplados en el art. 46 y/o 49, previo a su concesión el potencial usuario deberá haber intentado obtener la autorización del titular de los derechos en término y condiciones comerciales conforme al art. 46, y esos intentos no hubieren surtido efectos en el plazo dispuesto por el art. 45. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demoras a su titular; d) La autorización se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación; e) Esos usos serán de carácter no exclusivo; f) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre; g) Se autorizarán para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos dispuestos en los arts. 47 y 48; h) El titular de los derechos percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización, siguiendo el procedimiento del art. 46, al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que los usos se hubieran autorizado para poner remedio a prácticas anticompetitivas se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la autorización si se estima que es probable que en las condiciones que dieron lugar a la licencia se repitan; i) Para los usos establecidos en el art. 48 y para todo otro uso no contemplado, su alcance y duración se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y podrán retirarse si las circunstancias que dieron origen a esa autorización se han extinguido y no sea probable que vuelvan a surgir, estando el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial facultado para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. Al dejarse sin efecto estos usos se deberán tener en cuenta los intereses legítimos de las personas que hubieran recibido dicha autorización. Si se tratara de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo. Art. 91.- A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces estarán facultados a partir del 1 de enero del año 2000, para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. A los efectos de esa facultad judicial se establece que, a partir de esa fecha y, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado siempre que dicho producto sea nuevo a esa fecha, en los términos del art. 4 de la presente ley. Art. 94.- El Instituto de la Propiedad Industrial será conducido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro a propuesta del Ministerio de Salud y Acción Social. Los tres (3) miembros elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. El miembro restante actuará como vocal. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo serán removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional. Los directores mencionados durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser

reelegidos indefinidamente. En el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial funcionará una Sindicatura que tendrá como cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos que componen el Instituto. La Sindicatura será ejercida por un síndico titular y un suplente designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Auditoría General de la Nación. *Art. 104.*- No serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos, ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad del mismo. *Art. 105.*- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir de los cinco (5) años de publicada la presente en el Boletín Oficial. La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del art. 35. El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre su invento a partir de los cinco (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial salvo que el o los terceros que estén haciendo uso de su invento sin su autorización garanticen el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales. En tal caso el titular de la patente sólo tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de dichos terceros que estén haciendo uso de ellas desde la concesión de la patente hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial fijará dicha retribución en los términos del art. 46. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar decisiones de la Organización Mundial del Comercio adoptadas de conformidad con el acuerdo TRIP'S-GATT, que sean de observancia obligatoria para la República Argentina. *Art. 106.- Inc. a).* La primera solicitud haya sido solicitada dentro del año anterior a la sanción de la presente ley. *Art. 2.-* Comuníquese al Poder Ejecutivo. ROMERO - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **NORMA CITADA: L 24481: 199-C-2949.**